



CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasó a Despacho del Señor Juez el presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, donde la parte demandante porta notificación por aviso, seguidamente solicita se profiera sentencia de seguir adelante con la ejecución. Sirvase proveer.


EDUARDO CAMPO BERNAL
Secretario

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
FONSECA – LA GUAJIRA**

Veinticuatro (24) de Noviembre de 2023.

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	EMELDA KAROLA TORRES ALVAREZ
DEMANDADO:	JOEL DAVID MEDINA PARODI
RADICACION:	44-279-40-89-002-2021-00235-00

AUTO INTERLOCUTORIO

EMELDA KAROLA TORRES ALVAREZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.120.739.975, actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva singular en contra de JOEL DAVID MEDINA PARODI, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.952.628 para obtener el pago por concepto de capital contenido en el título valor LETRA DE CAMBIO, de fecha Catorce (14) de abril de 2021, la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 20.000.000), la cual allega como título valor, más los intereses corrientes y moratorios respectivos.

Mediante proveído adiado el dieciséis (16) de mayo de 2022 se profirió el mandamiento impetrado por las sumas señaladas en las pretensiones de la demanda; el demandado JOEL DAVID MEDINA PARODI, fue notificado de manera personal como lo estipula los artículos 291 y 292 del C.G.P el día Dos (02) de noviembre del año 2023.

CONSIDERACIONES

Mediante el título ejecutivo antes descrito, allegado con la demanda para su cobro ejecutivo, el demandado se constituyó deudor de EMELDA KAROLA TORRES ALVAREZ.

Ante el incumplimiento en el pago de la obligación EMELDA KAROLA TORRES ALVAREZ, Presenta la demanda ejecutiva, la cual fue repartida a



esta agencia judicial en fecha dieciséis (16) de diciembre de 2021, se libró mandamiento de pago en la fecha arriba mencionada, quedando notificada de manera personal el día Dos (02) de noviembre del año 2023, tal como se evidencia en constancia de entrega remitida a esta dependencia, y se encuentra vencido el traslado al demandado sin que propusiera excepciones.

Por consiguiente, no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado esta agencia judicial procederá a darle aplicación al Art. 440 del C.G.P., profiriendo auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, ordenar la liquidación del crédito, fijar agencias en derecho y condenar en costas a la parte ejecutada.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Fonseca - La Guajira

RESUELVE

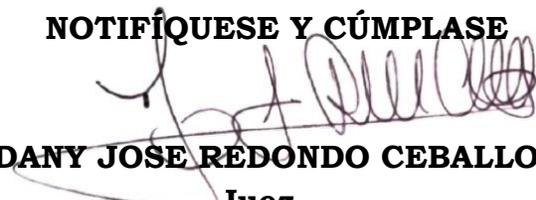
PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo proferido el dieciséis (16) de mayo de 2022.

SEGUNDO: ORDÉNESE la liquidación del crédito (art. 446 C.G.P.).

TERCERO: CONDÉNESE a la parte ejecutada a pagar las costas del proceso (art. 365 C.G.P.). Liquidense por secretaría

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el art. 361 y ss. Del C.G.P., y acatando las reglas señaladas en el art. 5º, núm. 4, literal a del Acuerdo No. PSAA16 –10554 del 5 de agosto de 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, fijese como agencias en derecho la suma de UN MILLON DE PESOS MCTE (\$1.000.000). Inclúyase en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DANY JOSE REDONDO CEBALLOS
Juez